



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Voto N°112-2015

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL DEL REGIMEN DE Y JUBILACIONES DEL MAGISTERIO NACIONAL, San José a las once horas cincuenta minutos del dos de febrero del dos mil quince.

Recurso de apelación interpuesto por **XXXX** cédula número **XXXX** contra la resolución DNP-RA-2229-2014 de las 14:45 horas del 07 de julio del 2014 de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Redacta el Jueza Carla Navarrete Brenes; y,

RESULTANDO:

I.- Mediante resolución 2352 de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, adoptada en Sesión Ordinaria 054-2014 de las 13:30 horas del 20 de mayo del 2014 se recomendó la revisión de pensión conforme a la Ley 7531, contemplando un tiempo de servicio de 426 cuotas al 15 de marzo del 2014 de las cuales le bonifica 26 cuotas, equivalente al porcentaje de postergación de 5.666%, por el exceso laborado de 2 años y 2 meses. Le consigna un promedio de los 32 mejores salarios de los últimos 60 meses, el monto de ¢1.204.734.12 y el un monto de pensión en la suma de ¢1.032.048.00, incluida la postergación Con rige al cese de funciones.

II.- Por su parte la Dirección Nacional Pensiones por resolución DNP-RA-2229-2014 de las 14:45 horas del 07 de julio del 2014 aprobó la revisión de jubilación bajo los términos de la Ley 7531; considerando un tiempo de servicio de 418 cuotas a marzo del 2014, le bonifica 18 cuotas equivalentes al porcentaje de 3.500%, el promedio de los 32 mejores salarios de los últimos 60 meses, en el monto de ¢1.204.734.12 y un monto de jubilatorio de revisión de pensión ¢1.005.953.00, incluida la postergación. Con rige a la separación del cargo.

III.- Que en el presente asunto se han observado las prescripciones legales y, se resuelve dentro del plazo de ley;



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

CONSIDERANDO:

I.- Este Tribunal conoce del presente asunto como un órgano de instancia administrativa, ejerciendo una función administrativa tutelar, de conformidad con la Ley número 8777 del nueve de septiembre del dos mil nueve, y su reglamento Decreto número 35843- MTSS del día 28 de enero del 2010.

II.- Se conoce la disconformidad con lo dispuesto por la Dirección Nacional de Pensiones, a pesar de que coincide con la Junta de Pensiones en otorgar la revisión jubilación, con base en la Ley 7531, del 10 de julio de mil novecientos 1995, difieren en el tiempo de servicio, en virtud de que mientras la primera contabiliza 426 cuotas al 15 de marzo del 2014, la segunda computa 418 cuotas al 15 de marzo del 2014.

Revisados los autos se observa que ambas instancias difieren en el reconocimiento de las bonificaciones por ley 6997, en las bonificaciones por artículo 32, en el cómputo de los años 1982, 1983 y 1984. Así se observa que la Dirección de Pensiones realiza el cálculo por cuotas y a cociente 12

a)- De las bonificaciones por ley 6997:

En cuanto a las bonificaciones por ley 6997 la Junta de Pensiones le contabilizó 4 años y 5 que trasladado a cociente 12 es equivalente a 53 cuotas y la Dirección Nacional de Pensiones por su parte computa 49 cuotas.

En este caso, se logra determinar que existe error en el cómputo del tiempo de servicio consignado por la Junta de Pensiones, en lo referente al tiempo de servicio a reconocer de conformidad con la Ley 6997. Lo anterior por cuanto según hoja de cálculo que corre a folios 146 del expediente administrativo, se observa que esta instancia considera 4 meses por recargo del 50% laborados en Laboratorio de computo, según lo indicado en certificación número 10-2014 emitida por el Departamento de Registros Laborales Ministerio de Educación Pública, visible a folio 142, que indica que la servidora para el año 1993 laboró con recargo del 50% en el Laboratorio de Computo.

Considera este Tribunal que es incorrecta la actuación de la Junta de Pensiones al considerar la aplicación por bonificación de ley 6997 por el recargo del 50% en el Laboratorio de Computo dicho recargo no se encuentra contemplado dentro de los supuestos de la ley 6997.

Para mayor aclaración nos referiremos a la ley citada:

Tiempo de servicio conforme ley 6997



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Recargo del 50% en escuela nocturna – educación de adultos

Dicha condición es incluida dentro del reconocimiento de la ley 6997 del 3 de diciembre de 1999 (reformada a la ley 7531), la cual se puede reconocer de la siguiente manera:

-Primaria: Con solo que el Ministerio de Educación Pública indique que el gestionante laboró 50% de recargo en escuela nocturna-educación de adultos, se procede a reconocer el tiempo que haya laborado en dichas condiciones.

-Secundaria: Para estos casos se aplica el acuerdo vigente de Junta Directiva, considerando para ello el % de recargo o el número de lecciones, de forma escalonada.

-Horario alterno: En el caso de los funcionarios del MEP, el mismo se indica en la certificación de tiempo de servicio, con respecto al sector docente privado, es importante determinar la naturaleza de este concepto para su reconocimiento.

-Enseñanza especial (aula de recurso): Se refiere a los servidores que se desempeñaron en la educación especial en cargos docentes.

En consecuencia esta Ley contempla bonificaciones cuando se labore en educación de adultos-escuela nocturna, horario alterno, educación especial, en zona incómoda e insalubre, por lo tanto, el tiempo de servicio considerado por la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, para el año 1993 de (04 meses) por haber laborado la petente con recargo del 50% en el Laboratorio de Computo es a todas luces improcedente

De manera que el total a reconocer de bonificaciones por ley 6997 es de 4 años y 1 mes por el tiempo laborado en zona incomoda e insalubre, es decir 49 cuotas, excluyéndose el tiempo de 4 meses laborados con recargo del 50% en el Laboratorio de Computo, tal como fue computado por la Dirección de Pensiones.

b) De la bonificación por artículo 32

En lo referente a las bonificaciones por artículo 32 la Junta de Pensiones contabiliza 3 días del año 1990(3 días de febrero) y, la Dirección Nacional de Pensiones omite ese beneficio.

En este sentido, yerra la Dirección de Pensiones al no reconocer el exceso de 3 días laborados en febrero de 1990, para efectos del artículo 32. Entiéndase en este caso, que las bonificaciones que se otorgan son beneficios, por laborar más allá del ciclo lectivo, de manera que los 2 meses de bonificación por año laborado se contemplan, conforme el artículo 32 de la ley 2248, y en el caso de marras se demuestra en certificación del Ministerio de Educación a folio 142, que la servidora laboró 3 días de febrero de 1990, por lo que resulta procedente su reconocimiento.

Siendo así considérese la bonificación de 3 días por artículo 32 que corresponde a (febrero de 1990) tal como lo dispuso la Junta de Pensiones.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

c) Del cómputo de los años 1982, 1983 y 1984

En cuanto al **año 1982** la Junta de Pensiones contabiliza 5 meses y 13 días que comprende: 4 meses y 13 días (del 19 de julio al 30 de noviembre de 1982) según certificación del Ministerio de Educación a folio 142 y 1 mes (junio) de Contabilidad Nacional a folio 37. Mientras que la Dirección de Pensiones otorgó 3 cuotas basar el cálculo conforme la certificación de Contabilidad Nacional a folio 37 que reporta los salarios registrados de junio, setiembre y diciembre.

En este sentido ambas instancias comenten un equívoco en dicho cómputo. La Junta al considerar los meses a 31 días en este caso julio, por cuanto en materia de cómputo se deben contabilizar 30 días, en tanto la Dirección de Pensiones al considerar el mes de diciembre tratándose este de un periodo vacacional que requiere para su acreditación el ejercicio completo del ciclo lectivo, según dispone el artículo 32 de la ley 2248, lo cual no sucede en ese año, debiéndose por lo tanto excluir del cálculo. Lo correcto a computar para ese año son **5 meses y 12 días**.

Respecto al **año 1983** la Junta de Pensiones contabiliza 4 meses y 29 días (del 22 de agosto al 19 de diciembre y el mes de marzo) por cuanto incurre en error al incluir 19 días de diciembre y calcular el mes de agosto a 31 días, en tanto la Dirección de Pensiones otorga 8 meses por cuanto se basa en los salarios reportados por Contabilidad Nacional a folio 37 (de enero a marzo y de agosto a diciembre), y como se indicó no procede reconocer los meses de enero, febrero y diciembre por tratarse de periodos vacacionales que no se reconocen como bonificación al tratarse de un año que no se laboró completo. De manera que lo correcto es otorgar para ese año **4 meses y 9 días**.

En cuanto al **año 1984** la Dirección de Pensiones otorga 7 meses por cuanto basa su cálculo salarios reportados por Contabilidad Nacional a folio 37 y la Junta de Pensiones computa 5 meses de conformidad con lo certificado por el Ministerio de Educación a folio 142 que indica que la petente laboró ese año del 01 de julio al 30 de noviembre, siendo este el cálculo correcto.

Finalmente se observa que la Junta de Pensiones a folio 147 incurre en error al trasladar el tiempo del segundo corte a cuotas y consignar 18 años 2 meses y 15 días al 31 de diciembre de 1996 como 219 cuotas en virtud de que equipara 1 día a una cuota completa, lo cual no es correcto, pues 1 cuota equivale a 1 mes laborado. En todo caso ya este Tribunal ha sido reiterativo al indicar en sus resoluciones que el tiempo de servicio debe ser realizado con los respectivos cocientes por años y no por cuotas y así debió la Junta de Pensiones finalizar el cálculo.

Asimismo la Junta de Pensiones concluye el tiempo de servicio al 15 de marzo del 2014, sin embargo redondea esos 15 días a 1 cuota completa, práctica que como se indicó en acápite



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

anterior es improcedente, siendo lo correcto acreditar 2 meses y 15 días al 15 de marzo del 2014 y no 3 cuotas como por error se consignó.

De conformidad con lo expuesto este Tribunal concluye que el cálculo correcto es el de **34 años 09 meses y 09 días**, cuyo desglose es:

- 14 años y 12 días al 18 de mayo de 1993, que incluye 9 años 8 meses y 9 días de labores en educación; 3 días de bonificación por artículo 32 y 4 años y 1 mes de bonificaciones por ley 6997.
- 17 años 6 meses y 24 días al 31 de diciembre de 1996, al adicionarse 3 años 6 meses y 12 días en educación.
- 34 años, 09 meses y 09 días al 15 de marzo del 2014, al sumar a esa fecha 17 años 2 meses y 15 días en educación; tiempo equivalente a 417 cuotas.

Como se puede observar el cálculo al que arriba este Tribunal es inferior al computado por la Dirección de Pensiones, que contabiliza 418 cuotas de las cuales 18 son bonificables, sin embargo en respecto al principio de no reforma en perjuicio se respeta lo dictado por la Dirección de Pensiones en la resolución impugnada. Aclarando que para una futura revisión se debe tomar en cuenta los aspectos señalados por este Tribunal en cuanto a los periodos de 1982, 1983 y 1984 y en la forma de cálculo que utiliza la Dirección al no aplicar los respectivos cocientes.

Cabe aclarar que la Dirección de Pensiones al determinar el promedio salarial no considera la proporción correspondiente al salario escolar del de enero y febrero del 2014 según se visualiza a folio 161, no obstante el mismo podrá ser considerado en una futura revisión. Tratándose de un funcionario del Ministerio de Educación Pública y conforme al Decreto Ejecutivo 23907-H del 21 de diciembre de 1994, tiene derecho al pago legal diferido del salario escolar pues este rubro es un derecho que ya entró a la esfera patrimonial.

De conformidad con lo expuesto, se declara sin lugar el recurso de apelación. Se confirma la resolución número DNP-RA-2229-2014 de las 14:45 horas del 07 de julio del 2014 dictada por la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

POR TANTO:

Se declara sin lugar el recurso de apelación. Se confirma la resolución número DNP-RA-2229-2014 de las 14:45 horas del 07 de julio del 2014 dictada por la Dirección Nacional de Pensiones



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social Se da por agotada la Vía Administrativa.
NOTIFIQUESE.-

Luis Alfaro González

Hazel Córdoba Soto

Carla Navarrete Brenes



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

NOTIFICADO

A las _____ horas,

fecha _____

Firma del interesado

Cédula _____

Nombre del Notificador

MVA